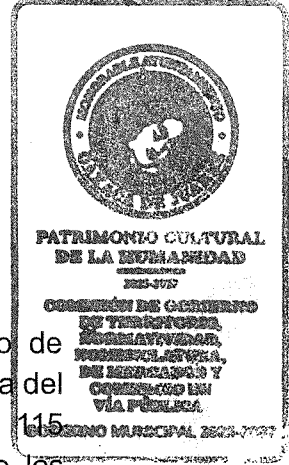




DICTAMEN NUMERO: CGTNNMyCVP/004/2025.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 14 de febrero de 2025.

**CC. INTEGRANTES DE LAS FORMULAS DE ASPIRANTES
A CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PARTICIPAR EN EL PROCESO
DE ELECCIÓN DE AGENTES MUNICIPALES Y DE POLICÍA
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**



Los suscritos, regidoras y regidor integrantes de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fundamento en los artículos 115 fracciones II, párrafo segundo, y III inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracciones I, tras antepenúltimo párrafo y III, inciso i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, 55, fracción III y 56, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 61, 62, fracción III y VIII, 63, fracción III, 65, 67, 68 y 77, fracción V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; hacemos de su conocimiento el contenido del dictamen de número al rubro indicado, relativo al registro de candidaturas a Agentes Municipales y de Policía en los siguientes términos: - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha uno de enero de dos mil veinticinco en sesión solemne de cabildo fue instalado el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez para el trienio 2025 – 2027. - - - - -

SEGUNDO. - En sesión ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez de fecha uno de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el Punto de Acuerdo PM/PA/01/2025 en el que se determinó la denominación de cada una de las Regidurías y la integración de las comisiones municipales del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

TERCERO. - Con fecha 9 de enero del año 2025, quedó formalmente instalada la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública, con lo que iniciaron las actividades propias de la Comisión





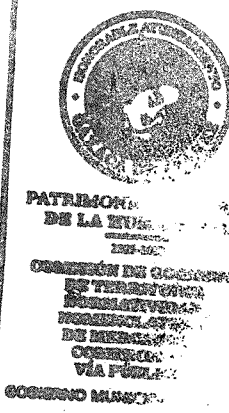
previstas en el artículo 77 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

CUARTO. - En sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el dictamen número CGTNMyCVP/003/2025 en el que se emitió la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez. -----

QUINTO. -En la convocatoria de mérito se estableció que la fecha para el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos ante la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias sería el 10 de febrero de 2025. -----

SEXTO. - Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Agentes Municipales y de Policía, en las que la elección se realiza a través del voto libre y secreto de la ciudadanía de los asentamientos humanos localizados dentro de la demarcación territorial de la Agencia que se trate, conforme a lo dispuesto en la base Décima de la convocatoria, personal de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias verificó que los mismos cumplieran con todos los requisitos señalados en las bases sexta y séptima de tal convocatoria, integrándose los respectivos expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados. -----

SÉPTIMO. - El 13 de febrero de 2025, se recibió en la oficina de la Regiduría de Gobierno de Territorio y Normatividad, sede de la Presidencia de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública, para su estudio y dictaminación, el oficio con número: SGT/DABC/141/2025, fechado el 13 de febrero del año 2025, suscrito por el ciudadano Gerardo Iván Velasco Cruz, en su calidad de Director de Agencias, Barrios y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, por el que remite el proyecto de dictamen sobre la procedencia de las solicitudes y los expedientes de las y los aspirantes a contender en la elección de las Agencias Municipales y de Policía en las que la elección se realiza a través del voto libre y secreto de la ciudadanía, de las Agencias de Candiani, Cinco Señores, Dolores, Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec, San Martín Mexicapam de Cárdenas y Santa Rosa Panzacola. -----



Handwritten signatures and initials on the left margin.





CONSIDERANDOS

Competencia municipal

I.- Que el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en los procesos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

II.- Que el artículo 36 fracción III, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de los ciudadanos de ejercer su derecho al voto.

III.- Que el artículo 24 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca consagra el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en los procesos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

IV.- El artículo 43 apartado a fracción vi de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca consagra como atribución del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de sus agencias municipales y de policía, respetando en su caso las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

V.- Que el artículo 79 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establecen que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía, y señala como fecha límite el quince de marzo, así mismo, que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entran en funciones al día siguiente de su elección.

VI.- Que el artículo 49 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su fracción XXI establece, que son atribuciones del Honorable Ayuntamiento: convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres, prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

VII.- Que el artículo 54 fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez establece; que el Presidente Municipal Constitucional es el representante político del municipio y responsable directo de la administración





pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección, expedir de manera inmediata los nombramientos respectivos.

VIII.- Que el artículo 77, fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez establece; que corresponde a la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública, proponer al Honorable Ayuntamiento la convocatoria sobre el proceso de elección de autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, así como vigilar y dictaminar sobre el mismo.

IX.- Que el artículo 94 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que son autoridades auxiliares del ayuntamiento, los agentes municipales y los agentes de policía.

X.- Que el artículo 95 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, determina que los Agentes Municipales y de Policía estarán subordinados al Honorable Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, y actuarán en su ámbito territorial; tendrán las atribuciones necesarias para mantener en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar. dichos agentes desempeñarán sus funciones con estricto apego a la ley y respetarán los derechos fundamentales.

XI.- Que el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, dispone que los agentes municipales y de policía, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos a juicio del honorable ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, misma que será determinada por mayoría calificada del honorable ayuntamiento.

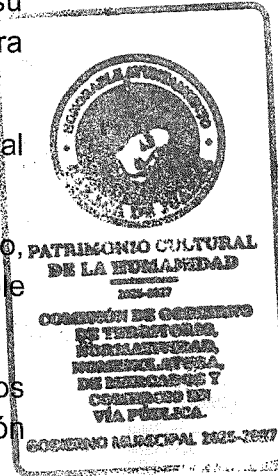
XII.- Que el artículo 97 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, dispone que corresponden a los agentes municipales y de policía las siguientes obligaciones y atribuciones:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que expida el honorable ayuntamiento, así como las disposiciones legales federales y estatales, e informar al presidente municipal las violaciones a las mismas;
2. Informar al presidente municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;
3. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar y reportar ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieran de su intervención;





4. Promover el establecimiento de los servicios públicos y vigilar su funcionamiento, así como realizar todas las propuestas que convengan para la atención de los mismos;
5. Coadyuvar con los comités de participación ciudadana de su ámbito territorial en las acciones de bienestar de la comunidad;
6. Informar anualmente a la asamblea general de la población, sobre el monto, destino y aplicación de los recursos proporcionados por el honorable ayuntamiento, y de las labores de gestión realizadas;
7. Informar al honorable ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por este y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva;
8. Cuidar y proteger los recursos ecológicos con sujeción a la ley aplicable;
9. Participar con voz y voto en el consejo de desarrollo social municipal para la priorización de sus obras;
10. Proporcionar al secretario municipal la información que les soliciten y tengan en su poder en razón de su competencia;
11. Promover la capacitación ciudadana, vecinal y comunitaria sobre las políticas públicas respecto de la separación de residuos sólidos urbanos para su correcta recolección, traslado, tratamiento y disposición final, vigilando el cumplimiento de las mismas.



Paridad de género

XIII.- Que existen jurisprudencias, sentencias históricas y reformas constitucionales que contribuyeron al pleno acceso de las mujeres en el ámbito público, como lo fue la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, en donde se elevó a rango constitucional el principio de paridad, con el cual se obligó a los partidos políticos a crear las reglas necesarias para garantizar la paridad entre los géneros; de igual manera destaca la sentencia dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-REC-16/2014** en donde se maneja el criterio de la igualdad sustantiva y formal para el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, estipulando la obligación de respetar la participación de la mujer en condiciones de igualdad frente a los hombres, atendiendo a los principios constitucionales y a tratados internacionales, eliminando obstáculos que





impidan lograrlo. en consecuencia, en el año 2015, a través de las **jurisprudencias 06/2015 y 07/2015**, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se logró por primera vez en la historia de México, que un proceso de elección se llevara a cabo conforme al principio de paridad de género, en los dos aspectos, tanto vertical como horizontal, al postular a candidatas a un cargo de elección popular, en cualquier nivel de gobierno federal, estatal o municipal; así mismo, a través de la **jurisprudencia 11/2015**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustenta las denominadas “acciones afirmativas”, las cuales son mecanismos implementados para disminuir y erradicar la desigualdad entre grupos, enfocadas en este caso a la discriminación que sufren las mujeres dentro del sector político-electoral, permitiendo que las mismas gocen de una participación equilibrada y en igualdad de condiciones para acceder a los cargos de elección popular.

La resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-1654/2016**, se puntualizó el derecho que tienen todas las mujeres de votar y ser votada, participar en campañas y actividades electorales y políticas, así como ejercer un cargo de elección popular, en consecuencia, se recalca la obligación del Estado de garantizar y adoptar medidas que eviten la violación de los derechos político-electorales de las mujeres; por su parte la sentencia del expediente **SUP-JDC-1773/2016** y su acumulado **SUP-JDC-1806/2016**, en donde, a causa de ejercer violencia política en razón de género sobre las mujeres, se crean condiciones que impiden al gobierno cumplir con la prestación de servicios básicos, por lo que se resalta el deber de las autoridades de implementar medidas que eviten acciones violentas en contra de las mujeres y el círculo que las rodea.

Es evidente que aun cuando se veían estos logros, la problemática de la violencia contra la mujer no fue solucionada, pues a pesar de las medidas implementadas, la igualdad sustantiva aún no es efectiva en el país, quedando en evidencia que a la fecha menos de 20 mujeres han ocupado una gubernatura en los estados, por lo cual, con el fin de garantizar la participación política en puestos de tal relevancia, en el año dos mil veinte, nuevamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito una sentencia histórica en el expediente **SUP-RAP-116/2020**, en donde ordenó tanto al Congreso de la Unión, como a los Congresos Locales, a regular la paridad en gubernaturas, significando un logro en el ámbito político electoral en beneficio a las mujeres.

Si bien todos los progresos que se han tenido contribuyen a reconocer y garantizar los derechos de las mexicanas, vemos que en la realidad las alarmantes estadísticas de violencia política contra las mujeres por razón de género han ido en aumento, ya que, según cifras del Instituto Nacional Electoral, haciendo uso del

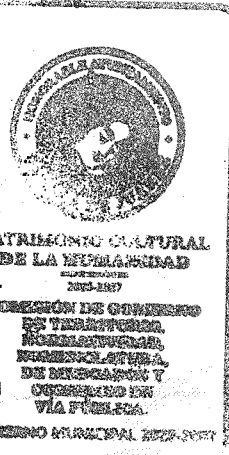


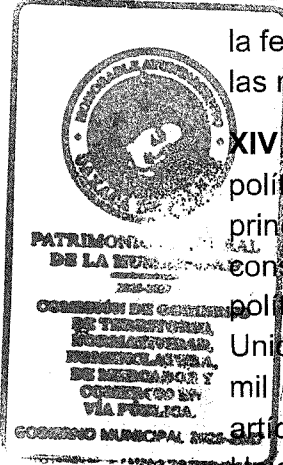


registro nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres, en el año de 2023, un total de doscientos sesenta personas en puestos de gobierno habían sido inscritas, siendo inclusive reincidentes de conductas violentas en contra de la mujer; con posterioridad, el corte a mediados de 2024, arroja que la cantidad de violentadores incrementó significativamente, pues se tienen registradas a 363 personas, siendo evidente que en el lapso de un año, la discriminación y ataques a la mujer no se detuvieron, demostrando que las medidas legales implementadas no han logrado garantizar efectivamente la igualdad en la participación político-electoral de las mujeres.

En este tenor, los ajustes que han realizado los y las legisladoras a la Constitución Federal, en materia de igualdad y en pro de los derechos de las mujeres, han tratado de asegurar un país que respalde y proteja a sus ciudadanas, teniendo como consecuencia la implementación de diversas reformas y leyes que consolidan y garantizan los derechos de las mujeres, derivado de la modificación de diversos ordenamientos, a raíz de una reforma publicada en el año 2020, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras, a efecto de reconocer y sancionar la violencia política contra las mujeres; no obstante, contrario a lo que se supondría con la existencia de estos ordenamientos, todavía hayamos diversos vacíos legales que no se han podido subsanar en su totalidad, ya que aún se aprecian sesgos patriarcales en los distintos niveles de gobierno que afectan desmedidamente a las mujeres, por lo que, ante la inminente necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de homogeneidad, cobra especial importancia la reforma constitucional publicada el pasado quince de noviembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación de los **artículos 4°, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en donde se abarcaron temas en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razón de género.

Es a raíz de esta Reforma Constitucional, sumado a los diversos acontecimientos sociales y políticos, que nos encontramos en el momento clave para consolidar las modificaciones realizadas específicamente a los **artículos 4° y 41 constitucionales**, con el fin de evitar que la paridad sustantiva se limite sólo a la interpretación literal, sin aplicar herramientas tan valiosas como la perspectiva de género y la interseccionalidad, pues estamos en la ventana legal que nos permite crear un ordenamiento específico que permita erradicar la desigualdad de las mujeres en el campo político-electoral, garantizando todas las prerrogativas que a





la fecha se han mantenido como letra muerta, buscando la participación material de las mujeres y asegurando el acceso pleno a puestos de gobierno

XIV. Es necesario señalar que a partir de la Reforma Constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los Congresos de los Estados, de igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el estado mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público. sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, Y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, RESPECTIVAMENTE”**.

XV. El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, así como el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establecen el principio de progresividad de los **derechos humanos**.

el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en la mayor medida posible hasta

¹ Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

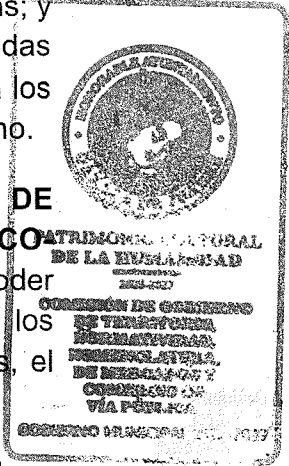
² Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.





lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del estado mexicano.

En sentido similar, en la jurisprudencia **28/2015**, de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.



La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al estado a limitar las modificaciones formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

En virtud de lo anterior, el **Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género en su vertiente de participación sustantiva**, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

Elección de las y los Agentes Municipales y de Policía en Oaxaca de Juárez, Oaxaca

XVI. La Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública, previo a realizar el estudio respecto a la procedencia o improcedencia de las candidaturas, considera oportuno realizar el estudio suficiente y necesario a fin de vigilar el principio de paridad de género, en virtud que dicho principio se ha establecido en el orden jurídico mexicano como un principio constitucional, el cual debe ser entendido como un mandato de optimización que garantiza el acceso de las mujeres a los cargos públicos, lo cual, por supuesto, incluye a los integrantes de las agencias municipales.

Ello a pesar de que los aludidos cargos constituyan puestos de carácter unipersonal, puesto que la reforma constitucional que elevan la paridad a rango constitucional no hace una distinción sobre los cargos en los que se debe garantizar la integración





paritaria; considerar lo contrario tendría como consecuencia dejar de cumplir un mandato constitucional expreso.

Siendo además que con fundamento en el artículo 77, fracción V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, esta Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública, tiene la facultad de vigilar, dictaminar y, en su caso, implementar las acciones afirmativas en el proceso de elección de las agencias municipales y de policía, de esta forma, la Comisión tiene la responsabilidad que se observe en todo momento la paridad de género en la elección de autoridades auxiliares, conforme a las disposiciones legales y los acuerdos establecidos por el Ayuntamiento.

En el análisis y asignación de las acciones afirmativas y en estricto respeto al principio de paridad de género, se ha considerado el **porcentaje de intención de participación de las mujeres** por agencia, así como la **relevancia histórica de las agencias** en cuanto a su integración y participación política, este proceso se realizó de acuerdo con el principio de **paridad de género**, que exige una distribución equitativa de los puestos entre mujeres y hombres en los órganos municipales.

Ahora tomando como base las solicitudes de registros, es decir, la intención de participación en la elección de agentes municipales y de policía, del pasado 10 de febrero del presente año, en donde las ciudadanas y ciudadanos decidieron solicitar su registro ante la dirección de agencias, barrios y colonias, tenemos los siguientes datos:

- **CANDIANI:** Se recibieron cuatro solicitudes de registros de candidaturas, **encabezados únicamente por hombres**, cabe señalar que se garantizó la transversalidad de género en las suplencias, pues en dos de las fórmulas registradas se incluyó a mujeres en las suplencias.
- **CINCO SEÑORES:** Se recibieron dos solicitudes de registros de candidaturas **encabezadas por mujeres**.
- **DOLORES:** Se recibieron cuatro solicitudes de registros de candidaturas **integradas por mujeres** y una solicitud de registro integrada por hombres, lo que indica una mayor intención de participación por parte de las mujeres.
- **PUEBLO NUEVO:** Se recibieron **cuatro solicitudes de registros integradas por mujeres** y tres por hombres, lo que indica una mayor intención de participación por parte de las mujeres.
- **SAN JUAN CHAPULTEPEC:** Se recibieron **tres solicitudes** de registros de **candidaturas integradas por mujeres** y una por hombres, lo que indica una mayor intención de participación por parte de las mujeres.





- **SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS:** Se recibieron tres solicitudes de registros de candidaturas **encabezados exclusivamente por hombres.**
- **SANTA ROSA PANZACOLA:** Se recibieron cuatro solicitudes de registros de candidaturas **encabezadas por hombres.**

De lo anterior, considerando el principio de paridad de género, esta autoridad no puede ser ajena a dicho principio como ha quedado explicado en los considerandos del XIII al XV y el presente, puesto que es un mandato constitucional, por ello, se debe velar por una representación de las mujeres, de ahí que considerando que en las agencias de Cinco Señores, Dolores, San Juan Chapultepec y Pueblo nuevo, se debe considerar como espacios exclusivos para las mujeres, ya que de esta forma se garantiza el principio de paridad de género y de progresividad, porque de siete agencias que realizarán su elección el próximo 02 de marzo del 2025, en cuatro de ellas estará destinada a mujeres, mientras que en tres de ellas será para hombres, por lo que se obtiene lo siguiente:



AGENCIA MUNICIPAL O DE POLICÍA	GENERO
CANDIANI	HOMBRE
CINCO SEÑORES	MUJER
DOLORES	MUJER
PUEBLO NUEVO	MUJER
SAN JUAN CHAPULTEPEC	MUJER
SAN MARTÍN MEXICAPAN DE CÁRDENAS	HOMBRE
SANTA ROSA PANZACOLA	HOMBRE

Este resultado garantiza la **paridad de género**, ya que se otorgan **cuatro candidaturas propietarias de género femenino** y **cuatro candidaturas suplentes de género femenino**, lo que se traduce en una participación política de **ocho candidaturas para mujeres**. esta asignación asegura que las mujeres tengan una representación equitativa de las autoridades auxiliares del municipio, promoviendo el cumplimiento del principio de paridad y contribuyendo al avance hacia una mayor inclusión política de las mujeres en el ámbito municipal.

México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, con la previsión de cuotas y acciones afirmativas y,





después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que garantiza, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas.

Asegurada la paridad a partir de diversas acciones afirmativas, es necesario dar un paso hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

Así, para garantizar el acceso de las mujeres a las estructuras formales del poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva, haciendo valer su voz ante un órgano político, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia.

De esta manera, sostiene la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se busca que la sociedad, y específicamente las mujeres, asimilen la diversidad del sujeto público que toma decisiones, que no es forzosamente un varón, ni alguien ajeno a las tareas de cuidado o alguien tradicionalmente asociado a la vida productiva.

Así las cosas, refiere que no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ella tenga el cargo importante jerárquicamente en el ámbito público.

De esa manera, la medida genera un acceso eficaz importante, porque pone a más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como en una Presidencia Municipal o Alcaldía, o en este caso, como Agente Municipal o de Policía que **es el cargo que representa el ejercicio del poder al interior de su comunidad.**





Cuando la ciudadanía vislumbra una figura de mando, se genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género, permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

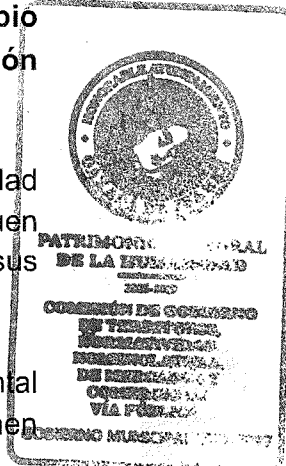
Ello va de la mano con la igualdad sustantiva, el cual es un derecho fundamental complejo y las medidas para lograrla deben abarcar diferentes formas que tienen valor en sí mismas.

Es decir, las **diversas medidas deben garantizarse en conjunto**, para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política, unidas generan un entramado integral para combatir los resultados de la discriminación de género de los espacios públicos de toma de decisión.

Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también **son necesarias medidas cualitativas**, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

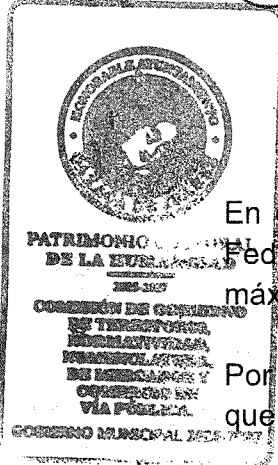
En congruencia con esas medidas, la propia sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ ha establecido determinados lineamientos cuando se traten de postulaciones paritarias, a saber:

- Deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio del género femenino, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.
- Debe adoptarse una perspectiva de la paridad de género **como mandato de optimización flexible** que admite una participación mayor de mujeres que una perspectiva aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.
- Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales, podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que



³ Véase sentencia del expediente SUP-REC-1346/2018.





excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la paridad 50 y 50 no debe ser entendida como un máximo, **sino como un mínimo**.

Por tanto, debe privilegiarse una interpretación de las normas de esta naturaleza que no se traduzca en el establecimiento de un límite.

Máxime que, en un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 del máximo ordenamiento, con el objeto de hacer valer la paridad **en todos los órganos del Estado**, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad.

En el ámbito electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular, precisó que **es una herramienta constitucional de carácter permanente**, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos, entre otros.

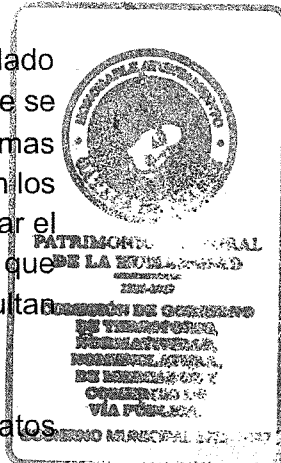
Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para **incluir a las mujeres en toda actividad estatal**, es decir, se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en todos los cargos de toma de decisiones públicas; además, se incorporó el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Estudio y análisis de las solicitudes presentadas





XVII. Ahora, tomando como base el considerando anterior, donde ha quedado establecido los espacios que serán exclusivos para **mujeres y hombres**, es que se considera oportuno realizar el estudio de las solicitudes presentadas y si las mismas cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria, cabe señalar que en los espacios destinados exclusivos para mujeres, únicamente se avocarán a realizar el estudio y análisis de aquellas fórmulas encabezadas por mujeres, puesto que atendiendo al considerando XVI las fórmulas encabezadas por hombres resultan improcedentes.



De un análisis exhaustivo de las personas registradas a participar como candidatas a agentes municipales y de policía se advierte lo siguiente:

AGENCIA DE POLICÍA: CANDIANI. GÉNERO HOMBRE.

No.	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO DE FÓRMULA	DE SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	CANDIANI.	IVÁN SANTIAGO HERNÁNDEZ	KARLA MONSERRAT HERNÁNDEZ ESTRADA	GUINDA
2	CANDIANI.	EDUARDO JESÚS SARAUT HERNÁNDEZ.	JORGE ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA.	VERDE
3	CANDIANI.	FELIPE ANTONIO GARCÍA PAZ.	ISABEL ARBELIA SANTIAGO ROJAS.	BLANCO
4	CANDIANI.	GUADALUPE GUSTAVO ALTAMIRANO. DÍAZ	VICTOR HUGO GONZÁLEZ CORTÉS.	CAFÉ

Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1 y 2, los registros son **procedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.

Respecto de las solicitudes marcadas con los números 3 y 4, el registro es **improcedente** ya que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la base sexta y séptima de la convocatoria.





AGENCIA DE POLICÍA: CINCO SEÑORES. GÉNERO MUJER

N	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA DE FÓRMULA	SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	CINCO SEÑORES.	TANYA PATRICIA VELASCO LURIA.	ARACELI IGNACIO VELASCO.	GUINDA
2	CINCO SEÑORES.	CONSUELO MÉNDEZ SOSA.	ROSA IRAIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ.	ROJO

Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1 y 2, los registros son **precedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.

AGENCIA DE POLICÍA: DOLORES. GÉNERO MUJER.

No.	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA DE FÓRMULA	SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	DOLORES	MARÍA DEL PILAR PÉREZ LÓPEZ	ARIADNA CRUZ SIBAJA	GUINDA
2	DOLORES	ESTRELLA RAQUEL CLEMENTE PÉREZ	ELIZABETH SANTIAGO SÁNCHEZ	MORADO
3	DOLORES	ELIZABETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	DOLORES ALEJANDRA SANTAELLA RAMÍREZ	AMARILLO
4	DOLORES	LEONOR MARTÍNEZ JUÁREZ	PORFIRIA ANA MARÍA LUCAS SÁNCHEZ	VERDE

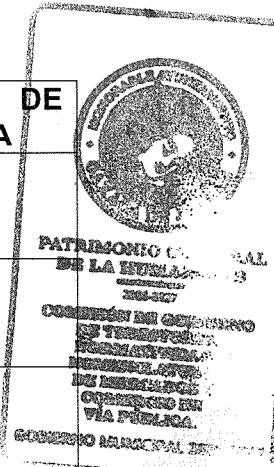
Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, los registros son **precedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.





AGENCIA MUNICIPAL: PUEBLO NUEVO. GÉNERO MUJER.

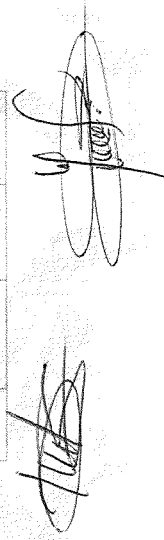
No.	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA FÓRMULA	DE	SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	PUEBLO NUEVO	MARBELLA SÁNCHEZ	CRUZ	GREGORIA SÁNCHEZ VALENCIA	GUINDA
2	PUEBLO NUEVO	MARÍA EDITH CID TEJEDA		PAULINA AVENDAÑO CHÁVEZ	BLANCO
3	PUEBLO NUEVO	YOLANDA AVENDAÑO RAMÍREZ	SILVIA	LEONOR ANTONIO RODRÍGUEZ	VERDE
4	PUEBLO NUEVO	MARGARITA SOLANO MORENO	TERESA	REYNA DÍAZ HUERTA	AMARILLO



Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, los registros son **procedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.

AGENCIA MUNICIPAL: SAN JUAN CHAPULTEPEC. GÉNERO MUJER.

N	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA DE FÓRMULA	SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	SAN JUAN CHAPULTEPEC	ROCÍO TORRES MARTÍNEZ	KAREN ALEJANDRA RÍOS CHÁVEZ	NEGRO
2	SAN JUAN CHAPULTEPEC	SILVIA GARCÍA BLAS	CLAUDIA ELIZABETH JIMÉNEZ CARMONA	ROJO
3	SAN JUAN CHAPULTEPEC	MARÍA ANTONIA VIGIL GARNICA	ARACELI VERÓNICA CRUZ ALCÁNTARA	GUINDA



Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1 y 3, los registros son **procedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.

Respecto de la solicitud marcada con el número 2, el registro es **improcedente** ya que no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la base sexta y séptima de la convocatoria.





AGENCIA MUNICIPAL: SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS. GÉNERO HOMBRE.

No.	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO DE FÓRMULA	SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS	ÁNGEL DANIEL SILVA SALGADO	TERESA RAMÍREZ GUZMÁN	GUINDA
2	SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS	ÁNGEL GABRIEL CASTELLANOS GÓMEZ	VICTOR HUGO GONZÁLEZ	VERDE
3	SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS	JAVIER CARBAJAL VELASCO	ROSA SALINAS GUTIÉRREZ	NEGRO

Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1 y 3, los registros son **precedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria.

Respecto de la solicitud marcada con el número 2, el registro es **improcedente** ya que no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en la base sexta y séptima de la convocatoria.

AGENCIA MUNICIPAL: SANTA ROSA PANZACOLA. GÉNERO HOMBRE.

No.	AGENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO DE FÓRMULA	DE	SUPLENTE	COLOR DE FÓRMULA
1	SANTA ROSA PANZACOLA	JORGE GERMAN PAVÓN GIRÓN		CARMEN ANDREA SANJUAN RAMÍREZ	GUINDA
2	SANTA ROSA PANZACOLA	DOMINGO DAGOBERTO JIMÉNEZ CRUZ		HERMINIO MARCOS MIGUEL ROJAS	BLANCO
3	SANTA ROSA PANZACOLA	COSIJOEZA GALLARDO	NIÑO	OSCAR DANIEL GUTIÉRREZ SANTOS	AMARILLO
4	SANTA ROSA PANZACOLA	FRANCISCO PALACIOS ARANGO	JAVIER	JOCELYN	MORADO





			ERNESTO DÍAZ GUTIÉRREZ	
--	--	--	------------------------------	--

Respecto de las solicitudes marcadas con los números 1 y 2, los registros son **procedentes**, toda vez que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

Respecto de las solicitudes marcadas con los números 3 y 4, el registro es **improcedente** ya que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la base sexta y séptima de la convocatoria.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, con fundamento en lo establecido por los artículos 43 apartado A, fracción VI y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; así como los artículos 49, fracción XXI y 77, fracción V, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, los integrantes de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública, emitimos el siguiente: -----

DICTAMEN

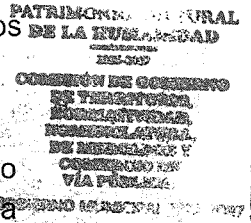
PRIMERO. – Se aprueba el registro de candidaturas para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, a las ciudadanas y ciudadanos, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para que participen en el proceso democrático de elección de los agentes municipales o de policía, a celebrarse el 2 de marzo del año dos mil veinticinco, en los términos precisados en el considerando marcado con el número XVII del presente dictamen. -----

SEGUNDO. – Se instruye a la Secretaría de Gobierno para que, a través de la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias, notifique a las y los aspirantes el contenido del presente dictamen.

TERCERO. – Publíquese en los términos establecidos en la base décima tercera de la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía aprobada por el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco.

CUARTO. – Cúmplase. -----

--- Así lo acordaron por unanimidad las regidoras y el regidor integrantes de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, quienes firman al margen y al calce del presente dictamen. -----





ATTENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

PATRIMONIO CULTURAL
DE LA HUMANIDAD

REGIDURÍA DE
GOESÚS QUEVEDO CORTÉS

REGIDOR DE GOBIERNO DE TERRITORIO Y NORMATIVIDAD
Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO,
NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA, DE MERCADOS
Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.



JUANA MATILDE GARCÍA VÁSQUEZ.
REGIDORA DE HACIENDA MUNICIPAL.

REGIDURÍA DE
HACIENDA
MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL 2025-2027



PATRIMONIO CULTURAL
DE LA HUMANIDAD
2025-2027

REGIDURÍA DE
SERVICIOS VECINALES
Y TRANSPARENCIA

C. DULCE MARÍA LASCAREZ SANTOS

REGIDORA DE SERVICIOS VECINALES Y TRANSPARENCIA.

GOBIERNO MUNICIPAL 2025-2027

ESTA HOJA CONTIENE FIRMAS DEL DICTAMEN NÚMERO CGTNNMyCVP/004/2025 APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISION DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA, DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

